

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
306/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA,
HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y MIGUEL
VICENTE ESLAVA
FERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital XXVI, del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para controvertir la sentencia de ocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REP-306/2015

Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-148/2015, que determinó inexistente la conducta denunciada por considerar que existía la presunción de que la propaganda objeto del procedimiento había sido elaborada con material biodegradable, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil quince, Carlos Dante Román López, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXVI Consejo Distrital en el Distrito Federal presentó queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Diputada Federal por el Distrito XXVI, María de la Paz Quiñones Cornejo, por la presunta utilización de artículos promocionales de carácter utilitario (caramelos con envolturas de plástico) que no están identificados como material reciclable o fabricadas con material biodegradable.

La denuncia de mérito fue radicada y registrada con la clave JD/PE/PAN/JD26/DF/PEF/1/2015, y una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas la diligencias necesarias

previstas en la ley, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a las partes denunciadas para la audiencia de ley, además de negar el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

3. Recurso de revisión. En contra de la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al que se radicó con el número de expediente SUP-REP-243/2015, y fue resuelto el seis de mayo del presente año, en el sentido de revocar la resolución impugnada y decretar la procedencia de las medidas cautelares.

4. Remisión de expediente. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador de referencia, el Consejo Distrital aludido remitió a la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, junto a su informe circunstanciado.

5. Acto impugnado. Una vez que fue recibido el expediente mencionado en la Sala Regional Especializada, se le asignó el expediente SRE-PSD-148/2015 y, agotada la instrucción emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal imputada a María de la Paz Quiñonez Cornejo, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el XXVI, Distrito Electoral del Distrito Federal, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, Carlos Dante Román López, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXVI Consejo Distrital en el Distrito Federal interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Turno de expediente. Remitidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-306/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 110, en relación con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar quedaron los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-148/2015.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar el nombre del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios que afirma el recurrente le causa el acto reclamado; se ofrecen pruebas y asimismo asienta la firma autógrafa de quien promueve por parte del partido político.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida se dictó el ocho de mayo de dos mil quince, y ésta fue notificada al partido político recurrente el diez de mayo siguiente; en tanto que la demanda se presentó el

día trece siguiente, dentro del plazo de tres días previsto en la aludida ley general.

c. Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente recurso fue interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital XXVI, del Instituto Nacional Electoral con sede en el Distrito Federal.

En cuanto a la personería, la Sala Regional responsable al rendir informe circunstanciado reconoció que Carlos Dante Román López tiene acreditado tal carácter.

d. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el partido político recurrente fue el que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en virtud de que, en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que pueda agotarse previo a la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad en el presente recurso, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, conforme a lo establecido en los artículos 9,

párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Sentencia impugnada. Los antecedentes relevantes en los que se basó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora es motivo de análisis, se sustentan en las consideraciones siguientes:

A. Hechos.

El veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXVI Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal presentó queja en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XXVI, en el Distrito Federal, María de la Paz Quiñones Cornejo, por la presunta distribución de artículos de propaganda utilitaria, consistente en paletas de caramelo en cuya envoltura de plástico se promocionaba la imagen personal de la candidata, así como del Partido Revolucionario Institucional.

El denunciante resaltó que tales paletas constituían artículos promocionales utilitarios, porque en su envoltura se promocionaba la imagen de la candidata involucrada, y la del Partido Revolucionario Institucional, y que al no estar identificadas como material reciclable, ni fabricadas con

SUP-REP-306/2015

materiales biodegradables o elaboradas con material textil, trasgredían lo dispuesto en el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que también solicitó la adopción de medidas cautelares.

Admitida la denuncia, el XXVI Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal negó las medidas cautelares solicitadas, por lo que el representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual el seis de mayo de dos mil quince emitió resolución en el expediente SUP-REP-243/2015, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas; atendiendo esencialmente a que la envoltura de las paletas de caramelo denunciadas no estaba elaborada con material textil, ni se identificaba como elaborada con material reciclable o biodegradable.

En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, el representante suplente del partido político denunciante se concretó a ratificar la denuncia junto con las pruebas ofrecidas, en tanto que la representante del Partido Revolucionario Institucional se concretó a negar los hechos aduciendo que no existía prueba de que la candidata y su partido hubieran elaborado personalmente dichas paletas; y el representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó que al ser

una coalición parcial la que su partido político mantenía con el Partido Revolucionario Institucional, cada uno de ellos respondía de su propia propaganda, y en ese sentido, debía valorarse que la propaganda denunciada no hacía referencia a su partido político.

Finalmente, María de la Paz Quiñones Cornejo por conducto de sus abogados manifestó que la paleta de caramelo que constituía la propaganda denunciada no podía considerarse como artículo promocional utilitario, debido a que éstos se refieren a todo objeto o cosa de la cual se puede sacar un provecho u obtener un beneficio, y en el caso, a la paleta de caramelo no se le puede obtener provecho o beneficio.

Para acreditar que las paletas denunciadas cumplen con las especificaciones normativas ofreció como prueba la impresión de la factura electrónica (CFDI), de veintidós de abril de dos mil quince, a través de la cual se adquirieron a la empresa DUL MAX, S.A. de C.V., las paletas de caramelo denunciadas, así como una carta fechada el veinticuatro de abril del presente año, suscrita por Manuel Fernández Olavarrieta, donde se informa que las paletas fabricadas por esa empresa fueron elaboradas con “palito” de papel, envoltura de materia biodegradable y el caramelo elaborado a base de glucosa.

B. Decisión de la Sala Regional Responsable

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, constriñó la *litis* del asunto a dos puntos:

1. Determinar si la conducta atribuida a la candidata involucrada, trasgredía lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 2, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de material no reciclable en las envolturas de paletas de caramelo; y
2. Si los partidos políticos involucrados trastocaban los artículos 209, párrafo 2, y 443, párrafo 1, inciso n), de la normativa electoral referida, por la conducta atribuida a la candidata.

La responsable, con apoyo en la jurisprudencia **12/2010¹** de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** estimó que si bien tenía demostrada la existencia de la envoltura de las paletas de caramelo y el dato de su distribución, carecía de elementos para acreditar la infracción aducida, porque del comprobante fiscal y la carta anexa emitida por la empresa que elaboró las paletas, que fueron ofrecidas como pruebas

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 171 y 172.

por la candidata involucrada, adquiriría la presunción de que la propaganda electoral estaba elaborada de material biodegradable, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, era inexistente la conducta denunciada.

CUARTO. Agravios. El partido político recurrente, para controvertir la sentencia que constituye el acto impugnado, esgrime los siguientes agravios, los cuales se transcriben en forma textual:

1. *En el considerando Séptimo de la sentencia recurrida, se expresa que “...si bien está demostrada la existencia de la envoltura de las paletas de caramelo, y dato de sus distribución, se carece de elementos para acreditar la infracción aducida...”, conclusión incorrecta, toda vez de que, de la simple vista y tacto de la prueba documental ofrecida y que consiste en el original de una de las envolturas de plástico de las paletas de caramelo que tanto gente del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México y su mencionada candidata han entregado, se puede desprender que la envoltura es de plástico, es decir, **no está elaborada con material textil**, como exige el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
2. ***La sentencia recurrida se basa** –aparentemente, toda vez que no se expresa en la sentencia-, **en el error de no considerar a la propaganda objeto de la denuncia como “artículo promocional utilitario”**, lo cual es a todas luces incoherente con el texto expreso del mencionado artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: “Artículo 209.-...3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.- ...”, es decir, nuestra ley califica como “artículo promocional utilitario” a aquél material que tiene como finalidad dar a conocer algo y que, a la par, traen o*

*producen substancialmente un provecho, comodidad o interés. En este caso: (i) el consumo de las paletas de caramelo producen no sólo un provecho alimenticio, sino una satisfacción, un sentimiento de comodidad; y (ii) las envolturas de dichas paletas contiene imágenes, signos, emblemas y expresiones que tiene por objeto difundir la imagen personal de la candidata infractora y de los partidos políticos denunciados. De ahí que **tanto la candidata como los partidos políticos denunciados tenían la obligación de que dicha propaganda utilitaria se realizara con material textil y no plástico, y al no hacerlo así violaron la ley;** y*

3. *Recalcando, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su Artículo 209, párrafos tres y cuatro, que los artículos promocionales utilitarios, es decir, aquellos que además de tener como finalidad dar a conocer algo, a la par, traen consigo y producen sustancialmente un provecho, únicamente podrán ser elaborados de material textil. En este sentido, resulta evidente que el plástico para envolver las paletas de caramelo guarda esta característica, pues su propósito es precisamente ese, aprovecharse en el empaquetado de caramelos. Además es incuestionable que se trata de un artículo promocional, pues como ya mencioné, contienen impreso tanto la imagen personal de la candidata denunciada, como el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Por lo tanto, tal como se desprende del materia probatorio aportado, no sólo por el suscrito, sino por la candidata denunciada, el hecho de que el material con el que está confeccionado el plástico para envolver las paletas de caramelo no es de naturaleza textil, los denunciados actuaron en contravención a la normativa electoral.”*

QUINTO.- Estudio de fondo. De los agravios formulados por el partido político recurrente, se advierte que su causa de pedir la sustenta a partir de una sola consideración, ésta es, que la Sala Regional responsable indebidamente calificó como propaganda electoral **las paletas denunciadas**, ya que para el recurrente **constituyen artículos promocionales utilitarios**, y con base en ello insiste en **que la envoltura de las**

paletas de caramelo trasgrede la normativa electoral ya que **no está elaborada de material textil**.

De ahí que la *litis* a dilucidar en el presente asunto consista en determinar si la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho al considerar como propaganda electoral la envoltura de las paletas de caramelo objeto de la denuncia, y de ser el caso, analizar si fue correcto que haya determinado inexistente la trasgresión normativa denunciada, atendiendo a la presunción que le conferían el comprobante fiscal y la carta anexa, ofrecidas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la candidata denunciada.

Conviene señalar que los agravios previamente transcritos se analizarán de manera conjunta en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa, de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva se garantiza por el órgano jurisdiccional, al analizar la totalidad de los planteamientos.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Al respecto, el marco normativo aplicable al caso concreto es el siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 209.

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable, fabricada con materiales biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan **imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.**

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 251

[...]

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de

candidatos para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los **artículos promocionales utilitarios** que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, **los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraquas y otros similares elaborados con material textil,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.”

De lo anterior es factible colegir, que la normativa aplicable distingue entre **propaganda electoral** y **artículos promocionales utilitarios**.

Así, la propaganda electoral se constituye por los escritos, comunicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones por cuyo conducto los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En tanto, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que además, **per se, revisten una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor.**

En el contexto, el concepto “*utilitario*” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “*útil*”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

Así, el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización a propósito de los artículos promocionales utilitarios, dispone de manera enunciativa, que éstos pueden ser entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas.

De la definición normativa, la acepción que tiene el vocablo utilitario y del listado ejemplificativo, se obtiene que un artículo promocional utilitario no lo podría constituir un caramelo y menos su envoltura, ya que esta última no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso es directo a

la paleta que envuelve y, eventualmente, difundir una imagen o propuesta política.

Por lo que en tal sentido, atendiendo a que la envoltura de las paletas de caramelo únicamente es el continente en que se plasman las imágenes, signos, emblemas y expresiones cuyo objeto es difundir la efigie y propuesta de un partido político o candidato, éstas constituyen **propaganda electoral** y no un artículo promocional utilitario como lo considera el partido político recurrente; ya que se insiste, ésta no depara utilidad a quien la posea, aún y cuando contenga imágenes y expresiones cuyo propósito sean presentar a la ciudadanía la candidatura al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral XXVI del Distrito Federal, de María de la Paz Quiñones Cornejo.

Lo anterior se razona, al margen de que los agravios del recurrente devienen exiguos, en atención a que se exime de controvertir de manera frontal los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, porque de su examen se aprecia que el instituto político enjuiciante realmente se sujeta a asumir una posición contraria a la sostenida por la Sala Regional Especializada, cuando de manera puntual debió señalar las consideraciones o motivos por los cuales estima que la envoltura de las paletas debe ser considerado como un artículo utilitario, esto es, el por qué encuadran dentro del supuesto normativo, situación que se abstiene de realizar.

Con independencia de lo anterior, a efecto de determinar si fue conforme a derecho que la Sala Regional Especializada hubiese estimado que era inexistente la inobservancia a la normativa electoral por la conducta denunciada, a continuación se procede a verificar si la autoridad jurisdiccional llevó a cabo la debida valoración de las probanzas aportadas al procedimiento y si se ajusta a Derecho la conclusión a la que arribó respecto a la inexistencia de la infracción.

A tal fin, se debe examinar si deviene legal la presunción que, en concepto de la responsable, deriva del comprobante fiscal digital de la empresa DUL MAX, S.A. de C.V. y la carta signada por Manuel Fernández Olavarrieta la cual fue expedida a nombre de la persona moral citada.

Es decir, si tales elementos aunados al principio de presunción de inocencia son suficientes para considerar que la propaganda electoral satisface las especificaciones establecidas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto a que la envoltura denunciada se encuentra elaborada con material biodegradable.

Para tal fin, resulta necesario tener presente las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador, las cuales se transcriben enseguida.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

SUP-REP-306/2015

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
- d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desear la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será**

desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

SUP-REP-306/2015

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

De la normativa trasunta se colige que el denunciante es quien asume la carga de probar las conductas infractoras, ya que en él recae la obligación de exhibir con su escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y ese sentido cuando no aporte ni ofrezca prueba alguna para sustento de sus aseveraciones, la queja será desechada.

Lo anterior encuentra sustento en la ratio essendi de la jurisprudencia 12/2010², publicada bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En el caso concreto, si bien obra dentro del sumario los medios de convicción aportados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que en lo conducente constituyen la impresión a color y ampliada de la imagen de un paleta de caramelo dentro de su envoltura, y un ejemplar de la propia envoltura en cuyo anverso se contiene

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

las leyendas “PAZ QUIÑONES”, “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DTO. XXVI”, “VOTA”, “ESTE 7 DE JUNIO 2015”, “SIGO TRABAJANDO POR TI”, así como la imagen personal de la candidata y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que en su reverso no se contiene texto o imagen, según se aprecia de las inserciones holográficas que se presentan enseguida.



Frente a tales probanzas, la candidata denunciada ofreció como medios de convicción la impresión del comprobante fiscal digital (CFDI) emitido por la empresa *DUL MAX, S.A. de C.V.*, por concepto de tres cajas de paletas redondas planas, con veinticinco bolsas con cien piezas, con el logo “Paz Quiñones” y una carta membretada de la empresa *DUL MAX, S.A. de C.V.*, signada por Manuel Fernández Olavarrieta donde informa que las paletas que se fabricaron con el logotipo “Paz Quiñones” se elaboraron conforme a las siguientes especificaciones:

- 1.- Palito de papel.

2.- Envoltura de material biodegradable.

3.- El contenido del caramelo hecho a base de glucosa.

De tales elementos la responsable obtuvo la presunción de que la envoltura de las paletas de caramelo motivo de la denuncia se encontraba elaborada de material biodegradable y, por tanto cumplía con las especificaciones establecidas para la propaganda electoral en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin que al respecto el denunciante ofreciera prueba en contrario.

Sobre el particular, debe mencionarse que el denunciante válidamente pudo haber exhibido junto con su denuncia, alguna documental que contuviera la opinión técnica de un experto en la materia, que diera cuenta del tipo de material (biodegradable o no biodegradable) con el que estaba elaborada la envoltura de las paletas; sin embargo, el denunciante lejos de aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar los extremos de la denuncia, se concretó a sostener que se trataba de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, situación esta última que hacía ilegal la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una

manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante³, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia⁴; debe estimarse que el actuar de la responsable fue ajustado a la legalidad.

Ello, dado que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio

³ Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

SUP-REP-306/2015

“in dubio pro reo”, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

Conviene también puntualizar que el inconforme se abstiene de controvertir frontalmente la valoración de probanzas y la conclusión a que arribó la Sala Regional Especializada apoyada en el principio de presunción de inocencia.

En esa consideración, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en los términos que establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO